

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-012-2014-00746-01
DEMANDANTE:	OMAIRA ANGULO SERNA
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES
ASUNTO:	Consulta Sentencia No.022 del 20 de febrero de 2019
JUZGADO:	Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Pensión de vejez Acuerdo 049/90
SENTIDO DE LA DECISIÓN:	CONFIRMA

APROBADO POR ACTA No. 09
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 98

Hoy, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL** integrada por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, Dra. **MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandada **COLPENSIONES** ordenado en la sentencia No. 022 de 20 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **OMAIRA ANGULO SERNA** contra **PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES** radicado **76001-31-05-014-2014-00746-01**.

A continuación se procede a proferir la siguiente **SENTENCIA No. 84**

ANTECEDENTES

La señora **OMAIRA ANGULO SERNA**, presentó demanda ordinaria laboral en contra de **PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES**, con el fin que: **1)** Se declare la nulidad del traslado que la demandante hizo del RPM ISS a RAIS **PROTECCIÓN S.A.** **2)** Se declare que la demandante conserva el régimen de transición. **3)** Que los valores girados del RAIS al RPM sean debidamente indexados. **4)** Que **COLPENSIONES** reconozca la pensión de vejez. **5)** Que **COLPENSIONES** reconozca los reajustes de ley. **6)** Que **COLPENSIONES** reconozca las mesadas adicionales. **7)** Que **COLPENSIONES** reconozca os intereses moratorios. **8)** Que se condene en costas a las demandadas (fs. 3 y 97).

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 1-7, 96-97 de la demanda, 108-112 contestación de la demanda presentada por **PROTECCIÓN S.A.** (arts. 279 y 280 CGP).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali desató la Litis en primera instancia mediante sentencia No. 022 de 20 de febrero de 2019, en la cual resolvió: **1)** Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación a favor de **PROTECCIÓN S.A.** y absolverlo de todas las pretensiones de la demanda. **2)** Condenar en costas a la accionante en favor de **PROTECCIÓN S.A.**, fijando como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV. **3)** Condenar a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de la demandante la pensión de vejez a partir del 01 de octubre de 2011, en cuantía de 1 SMLMV para cada año, a razón de 14 mesadas por año. La obligación entre el 01 de octubre de 2011 y el 30 de enero de 2019 se calcula en la suma de \$67.720.012. **4)** Condenar a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la demandante, los intereses moratorios que se generen sobre la totalidad de las mesadas adeudadas, las cuales comienzan a causarse desde el 18 de enero de 2013 y hasta que se pague totalmente la obligación **5)** Condenar en costas a **COLPENSIONES** en favor de la demandante, y como agencias en derecho se fijan \$8.000.000.

Como fundamento de la decisión, el Juez de primera instancia señaló, tener por probado que la demandante nació el 15 de abril de 1956, advirtió que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con más de 35 años de edad, por lo

que determinó que la demandante era beneficiaria del régimen de transición. Sostuvo conforme a lo evidenciado en el plenario, que la demandante contaba con una multifiliación a **COLPENSIONES** y a ING Pensiones - hoy **PROTECCIÓN S.A.** y que la afiliación válida correspondía a **COLPENSIONES**, y por ende inexistente el traslado de régimen alegado, razón por la que señaló como desvirtuada la pretensión dirigida frente a la nulidad del traslado, al mantenerse en todo momento vinculación de la demandante en el RPM.

Con base en lo anterior, concluyó que al no haberse producido el traslado de régimen, la demandante mantenía el régimen de transición, considerando que nunca lo perdió al no haber nacido a la vida jurídica ningún traslado, en tanto la su vinculación con el RAIS correspondió a una causal de multifiliación. Posteriormente, al hacer el estudio del derecho pensional, encontró que en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 la señora **OMAIRA ANGULO** contaba con más de 750 semanas de cotización, conservando el régimen de transición, y por ende aplicable los requisitos del Decreto 758 de 1990 para su prestación vitalicia, el cual exige como requisitos contar con 55 años de edad y 1000 o 500 semanas de cotización.

Sustentado en lo anterior, al verificar que la señora **OMAIRA ANGULO SERNA** cumplió sus 55 años de edad el 15 de abril de 2011 y que además cotizó hasta el 30 de septiembre de 2011, logró completar un total de 1093 semanas, y por lo tanto era procedente el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 01 de octubre de 2011, día siguiente a la fecha en que se la parte actora realizó su última cotización

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso de apelación, razón por la cual, el presente asunto fue remitido a esta Sala a fin de surtirse el grado jurisdiccional de consulta en favor de **COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T y S.S.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde.

RECONOCE PERSONERÍA

Atendiendo al poder especial que se allegó al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO identificada con T.P. No. 280.620 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 12 de noviembre de 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, las demandadas **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, presentaron escrito de alegatos, los cuales se tienen atendidos y analizados en esta instancia.

CONSIDERACIONES

La sentencia consultada debe **CONFIRMARSE**, son razones:

1. NULIDAD DE TRASLADO – MULTIVINCULACIÓN DECRETO 3800 DE 2003.

OMAIRA ANGULO SERNA presentó demanda ordinaria laboral en contra de **PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES**, con el fin de que se declare la nulidad del traslado que la demandante hizo del RPM ISS a RAIS **PROTECCIÓN S.A.**, lo anterior con el fin de que se reconozca que es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que por ende cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año para acceder a la pensión de vejez.

Al respecto, es necesario precisar que el artículo 2 del Decreto 3800 de 2003 estableció que: *“las personas que se encuentren en situación de múltiple vinculación de régimen ante las administradoras del Sistema General de Pensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 692 de 1994, deberán elegir el régimen al cual deseen estar vinculados.*

“Las personas a las que se refiere el artículo anterior, que no manifiesten su voluntad de afiliación de administradora o selección de régimen, se

entenderán vinculadas a la entidad a la que se encontraran cotizando a 28 de enero de 2004 o a aquella que recibió la última cotización antes de dicha fecha.

En cumplimiento de lo preceptuado, **ASOFONDOS**, en Comité de Multivinculación de fecha 19 de julio de 2007 definió que el otrora ISS, hoy **COLPENSIONES** es el Fondo de Pensiones al que se encontraba vinculada la demandante **OMAIRA ANGULO SERNA** al 28 de enero de 2004 o que en su defecto fue la Administradora de Pensiones que recibió su última cotización, tal y como lo permite concluir la documental militante a folio 115 del expediente.

Consecuencia de lo anterior, se debe entender que la demandante nunca se trasladó efectivamente a **PROTECCION S.A.** y en virtud de lo anterior no le es aplicable lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal y como acertadamente lo indicó la Juez de primera instancia.

2. PENSIÓN DE VEJEZ – RÉGIMEN DE TRANSICIÓN (ACUERDO 049/1990).

Se tiene que la demandante es beneficiaria del régimen de transición, establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que nació el 15 de abril de 1956 (f. 16), por ende para el **01 de abril de 1994**, contaba con más de 35 años de edad, beneficio que mantuvo incluso posterior a la expedición del **AL 01/2005** conforme a lo establecido en el Parágrafo 4° del artículo 1°, pues a la entrada en vigencia del mismo (25 de julio de 2005) contaba con 816 semanas de cotización, y al cumplir con los requisitos de edad y cotización requeridos antes del límite temporal del 31 de diciembre de 2014 (parágrafo transitorio 4 art. 1° AL 01/2005).

Ahora, en cuanto a la norma aplicable, conforme a la historia laboral allegada al plenario (fs. 142 a 144), se observa que la actora se afilió al ISS desde el 26 de febrero de 1985, por lo que le es aplicable la norma anterior, en virtud del régimen de transición el art. 36 de la Ley 100/1993, el Decreto 758/1990, que aprobó el Acuerdo 049 de 1990, que regía para los afiliados al ISS.

Así las cosas, para el estudio de la pensión de vejez se deben observar los requisitos exigidos en el Decreto 758 de 1990, es decir, edad pensional y densidad de semanas. Respecto al primer requisito, la demandante cumplió 55 años el **15 de abril de 2011**, por haber nacido el mismo día y mes del año 1956; en cuanto al

requisito de semanas cotizadas, una vez revisada la historia laboral se reflejan un total de 1.101,43 entre el (24/06/1989 – 30/09/2011), debiéndose precisar que según el conteo de semanas efectuado por esta Sala, el cual se realizó teniendo en cuenta que conforme al Parágrafo 2ª del Art. 33 Ley 100/93, la semana cotizada es el período de siete (7) días calendario, por lo que la actora acredita un total de **1.101,43 semanas**, tal como se observa en el cuadro anexo.

Anexo 1

Conteo de semanas

Ordinario:	76001-31-05-012-2014-00746-01			Nacimiento:	15/04/1956
Trabajador:	OMAIRA ANGULO SERNA			55 Años a:	15/04/2011
Edad a	1/04/1994	37		Última cotización:	30/09/2011
HISTORIA LABORAL					
	PERIODOS (DD/MM/AA)				
	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
FCA HELADOS LIS LTDA	26/02/1985	19/05/1987	813	116,14	FL. 142-144
IND NACIONAL DE LACTEOS	20/05/1987	31/12/1994	2.783	397,57	FL. 142-144
IND NACIONAL DE ALIMENTOS LACTEOS	1/01/1995	31/01/1995	31	4,43	FL. 142-144
IND NACIONAL DE ALIMENTOS LACTEOS	1/02/1995	28/02/1995	28	4,00	FL. 142-144
IND NACIONAL DE ALIMENTOS LACTEOS	1/03/1995	31/03/1995	31	4,43	FL. 142-144
IND NACIONAL DE ALIMENTOS LACTEOS	1/04/1995	30/04/1995	30	4,29	FL. 142-144
IND NACIONAL DE ALIMENTOS LACTEOS	1/05/1995	30/06/1995	61	8,71	FL. 142-144
IND NACIONAL DE ALIMENTOS LACTEOS	1/07/1995	31/08/1995	62	8,86	FL. 142-144
IND NACIONAL DE ALIMENTOS LACTEOS	1/09/1995	30/09/1995	30	4,29	FL. 142-144
IND NACIONAL DE ALIMENTOS LACTEOS	1/10/1995	30/11/1995	61	8,71	FL. 142-144
IND NACIONAL DE ALIMENTOS LACTEOS	1/12/1995	31/12/1995	24	3,43	FL. 142-144
IND NACIONAL DE ALIMENTOS LACTEOS	1/01/1996	31/01/1996	-	0,00	FL. 142-144
GONZALEZ	1/02/1997	28/02/1997	28	4,00	FL. 142-144
GONZALEZ	1/03/1997	31/07/1997	153	21,86	FL. 142-144
DAVILA CORREA	1/08/1997	30/11/1997	122	17,43	FL. 142-144
DAVILA CORREA	1/12/1997	31/12/1997	31	4,43	FL. 142-144
DAVILA CORREA	1/01/1998	30/11/1998	304	43,43	FL. 142-144
CORREA DE DAVILA	1/07/1999	31/07/1999	31	4,43	FL. 142-144
CORREA DE DAVILA	1/09/1999	30/09/1999	29	4,14	FL. 142-144
CREAM FACTORY LTDA	1/08/2002	31/10/2002	92	13,14	FL. 142-144
CREAM FACTORY LTDA	1/12/2002	31/12/2002	31	4,43	FL. 142-144

CREAM FACTORY LTDA	1/01/2003	31/12/2003	365	52,14	FL. 142-144
CREAM FACTORY LTDA	1/01/2004	30/06/2004	182	26,00	FL. 142-144
CREAM FACTORY LTDA	1/07/2004	31/07/2004	31	4,43	FL. 142-144
CREAM FACTORY LTDA	1/08/2004	31/12/2004	153	21,86	FL. 142-144
CREAM FACTORY LTDA	1/01/2005	31/12/2005	365	52,14	FL. 142-144
CREAM FACTORY LTDA	1/01/2006	28/02/2006	59	8,43	FL. 142-144
CREAM FACTORY LTDA	1/04/2006	31/05/2006	56	8,00	FL. 142-144
CREAM FACTORY LTDA	1/07/2006	31/12/2006	172	24,57	FL. 142-144
CREAM FACTORY LTDA	1/01/2007	31/12/2007	334	47,71	FL. 142-144
CREAM FACTORY LTDA	1/01/2008	31/01/2008	31	4,43	FL. 142-144
CREAM FACTORY LTDA	1/07/2008	31/03/2009	274	39,14	FL. 142-144
CREAM FACTORY LTDA	1/04/2009	31/12/2009	275	39,29	FL. 142-144
CREAM FACTORY LTDA	1/01/2010	31/12/2010	365	52,14	FL. 142-144
INVERSIONES OMAHA SAS	1/01/2011	30/09/2011	273	39,00	FL. 142-144
		TOTAL	7.710	1.101,43	
Semanas al 25/07/2005		816,00			
TOTAL SEMANAS COTIZADAS		1.101,43			

Según lo expuesto, la actora cumple con los requisitos establecidos en el art. 12 del acuerdo 049 de 1990, por lo que le asiste el derecho a que **COLPENSIONES** le reconozca y pague su pensión de vejez, debiéndose confirmar en este aspecto la sentencia apelada y consultada.

Ahora bien, en cuanto a la causación de la prestación, para el caso de marras el derecho a la pensión surge el 15 de abril de 2011 fecha en la que la demandante cumplió los 55 años y en la cual tenía ya cotizadas las semanas exigidas por la norma, sin embargo, teniendo en cuenta que la actora cotizó hasta el 30 de septiembre de 2011, su derecho pensional debe reconocerse a partir del 1 de octubre de 2011, tal y como lo señaló la *A quo*. Previo a establecer el valor del retroactivo adeudado, habrá de estudiarse lo relativo al fenómeno de la prescripción sobre las mesadas.

3. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Según lo expuesto en precedencia, el derecho se causó el 30 de septiembre de 2011, día siguiente al que la actora dejó de cotizar, y la actora presentó reclamación administrativa el 17 de septiembre de 2012, tal y como se desprende

del contenido de la Resolución No. GNR 019599 del 13 de diciembre de 2012 (f.13), decidido el recurso de apelación en contra de la misma mediante Resolución VPB 2571 del 25 de febrero de 2014 (fs. 25-27), siendo notificada de la misma el 10 de marzo de 2014 (f. 24), y la demanda fue radicada el 26 de noviembre de 2014 (f. 7), evidenciándose entonces que, entre la causación del derecho y la solicitud pensional, así como la posterior presentación de la demanda, no transcurrió el término de 3 años establecido en el art. 151 del CPTSS.

De acuerdo con lo anterior se deben cancelar a la demandante las mesadas causadas a partir del 01 de octubre de 2011, día siguiente a la última fecha de cotización, tal y como lo estableció la A quo, debiéndose confirmar lo resuelto en este sentido.

En cuanto al número de mesadas pensionales, se establece que en los términos del Parágrafo transitorio 6º del AL.01/05 la demandante tiene derecho a 14 como lo indicó la Juez de conocimiento, lo anterior por haberse causado la pensión con anterioridad al 31 de julio de 2011 y en cuantía equivalente al SMLMV, tal y como fue ordenado en la sentencia objeto de consulta.

Así las cosas, el retroactivo pensional causado entre el **01 de octubre de 2011 y el 31 de enero de 2019**, teniendo derecho a 14 mesadas anuales, una vez liquidado por la Corporación asciende a la suma de **\$67.720.012,00** como lo ordenó el Juez primigenio en su sentencia,

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

RETROACTIVO			
AÑO	MESADA PENSIONAL	NO. MESADAS	TOTAL
2011	\$ 535.600,00	4	\$ 2.142.400,00
2012	\$ 566.700,00	14	\$ 7.933.800,00
2013	\$ 589.500,00	14	\$ 8.253.000,00
2014	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00
2015	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00
2016	\$ 689.455,00	14	\$ 9.652.370,00
2017	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00
2018	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2019	\$ 828.116,00	1	\$ 828.116,00
TOTAL			\$ 67.720.012,00

En lo referente a los descuentos con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se determina que la Juez primigenia omitió ordenarlos en la sentencia, por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2º de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 42 inciso 3º del Decreto 692 de 1994, se autorizará a la entidad demandada para que del retroactivo de las mesadas adeudadas, descuenta los aportes que al Sistema corresponde efectuar la demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentra afiliada o aquella que elija para tal fin, debiéndose adicionar la sentencia en ese sentido.

4. INTERESES MORATORIOS

El art. 141 de la Ley 100 de 1993 concede a los beneficiarios de las pensiones, el derecho a gozar de los intereses moratorios cuando no se les reconoce a tiempo las mesadas correspondientes. Ahora, para esta Sala de Decisión los intereses moratorios proceden desde el momento en que se vence el plazo para decidir sobre la prestación y, por ende, como se trata de pensión de vejez, el término legal para ello es de 4 meses, conforme lo dispuesto en el art. 33 Ley 100/1993, modificado por el art. 9º Ley 797 de 2003, sin que haya lugar a analizar la existencia de buena o mala fe del deudor, por cuanto se trata de resarcimiento económico para contrarrestar los efectos adversos de la mora, y no tiene carácter sancionatorio¹

Conforme a lo expuesto, los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional, se causan a partir del **18 de enero de 2013**, día siguiente a la fecha en que se cumplen los 4 meses exigidos (17 de septiembre de 2012 tal y como se desprende del contenido de la Resolución No. GNR 019599 del 13 de diciembre de 2012 folio 3) en la mencionada ley y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo liquidado, por lo que se confirmará igualmente este tópico de la sentencia.

Por último, en atención a lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P. se actualiza la condena por concepto de retroactivo del 1 de octubre de 2011 al 31 de enero de 2021, la cual asciende a la suma de \$ **85.352.405,00**.

¹ Línea jurisprudencial reiterada en las siguientes providencias, entre otras: Sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. N° 18512, sentencia SL3087-2014, rad. 44526, Sentencia SL16390 del 20 de octubre de 2015, rad. No. 40868.

ANEXO 2

Actualización retroactivo pensional a 31 de enero de 2021

RETROACTIVO			
AÑO	MESADA PENSIONAL	NO. MESADAS	TOTAL
2011	\$ 535.600,00	4	\$ 2.142.400,00
2012	\$ 566.700,00	14	\$ 7.367.100,00
2013	\$ 589.500,00	14	\$ 7.663.500,00
2014	\$ 616.000,00	14	\$ 8.008.000,00
2015	\$ 644.350,00	14	\$ 8.376.550,00
2016	\$ 689.455,00	14	\$ 8.962.915,00
2017	\$ 737.717,00	14	\$ 9.590.321,00
2018	\$ 781.242,00	14	\$ 10.156.146,00
2019	\$ 828.116,00	14	\$ 10.765.508,00
2020	\$ 877.803,00	14	\$ 11.411.439,00
2021	\$ 908.526,00	1	\$ 908.526,00
TOTAL			\$ 85.352.405,00

Por lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia No. 022 de 20 de febrero de 2019 consultada para **AUTORIZAR** a **COLPENSIONES** para que del retroactivo por mesadas adeudadas descuente los aportes que a salud corresponde efectuar al demandante, para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliado para tal fin.

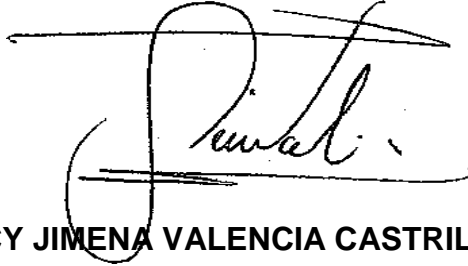
SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás aspectos de la sentencia consultada.

TERCERO: ACTUALIZAR conforme lo dispone el artículo 283 del C.G.P. la condena por concepto de retroactivo pensional por las mesadas causadas entre el 01 de octubre de 2011 y el 31 de diciembre de 2020, la cual asciende a **\$85.352.405,00.**


CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL)



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)